

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-648/2012

**ACTOR: LUIS REY ESPEJEL
RAMÍREZ Y HAFID ALONSO
GARCÍA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
INTERNOS DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción hecha valer por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-648/2012**, promovido por **Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García**, en contra de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la emisión de la convocatoria para el procedimiento de elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Primera convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos emitió convocatoria dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México para participar en el procedimiento interno para elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

El órgano partidista responsable afirma que esa convocatoria fue publicada en la misma fecha en el periódico “Excélsior”, así como en la página de internet del partido político y en los estrados, tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de los treinta y un Comités Ejecutivos Estatales, retirándose de los mismos, el día diez de diciembre de dos mil once.

2. Aviso que deja sin efecto la convocatoria. El diez de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos informó que dejaba sin efectos la convocatoria.

3. Nueva convocatoria. El ocho de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, emitió nueva convocatoria para elegir candidatos a senadores, entre ellos los correspondientes al estado de Oaxaca.

Esta convocatoria se publicó en los mismos términos que la anterior, fijándose cédula de publicitación de la misma en los estrados de los mencionados Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, del ocho de enero al dieciocho de febrero de dos mil doce.

4. Registro. El veintitrés de enero de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de aspirantes al cargo de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa en las entidades federativas y en los distritos señalados en la convocatoria respectiva.

5. Aviso de modificación. El veinticinco de enero de dos mil doce, el órgano partidista responsable publicó un aviso por el cual modificaba la fracción VIII de la cláusula QUINTA, y la cláusula OCTAVA de la convocatoria de ocho de enero de dos mil doce.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, afirma que los cambios fueron publicitados en los mismos términos que en los casos anteriores, retirándose de los estrados el día veintiocho de febrero de dos mil doce.

6. Elección. El dieciocho de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en la que fueron elegidos los precandidatos que serían postulados por ese instituto político, para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

7. Registro de candidaturas. El Partido Verde Ecologista de México solicitó el registro de las siguientes

SUP-JDC-648/2012

fórmulas, para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Oaxaca:

| FÓRMULA | 1 | 2 |
|-------------|---------------------------|----------------------------|
| PROPIETARIO | JOAQUÍN RUIZ SALAZAR | VIRIDIANA MANZANO CARRAZCO |
| SUPLENTE | LEYESSEF CARRERA CARRAZCO | ALINA DURÁN TOLEDO |

8. Solicitud de información. El nueve de marzo de dos mil doce, Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García presentaron ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, un escrito dirigido a varios órganos del mencionado instituto político, por el cual solicitaron diversa información relacionada con el procedimiento de selección interna de precandidatos a senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de marzo de dos mil doce, Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la omisión, atribuida a diversos órganos del Partido Verde Ecologista de México, de dar respuesta a su solicitud de información.

El veintiocho de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que ordenó al Partido Verde Ecologista de México dar respuesta a la solicitud hecha por los actores.

II. Acuerdo General de Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce, la Sala Superior emitió el Acuerdo

General 1/2012, por el cual se determinó que las Salas Regionales deberán enviar a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se hagan planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la propia Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011y CG413/2011, a fin de que se analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril de dos mil doce, Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, para el procedimiento de elección de precandidatos a senadores por el principio de mayoría.

1. Cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de ocho de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con la clave 621/2012, y determinó remitir la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, las constancias del juicio mencionado.

Asimismo, ordenó a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de

SUP-JDC-648/2012

México dar trámite a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El medio de impugnación precisado, fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-978/2012.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El trece de abril de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que, si bien en principio era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García, en razón de lo ordenado por esta Sala Superior a las Salas Regionales en el Acuerdo General 1/2012, remitía el expediente identificado con la clave SX-JDC-978/2012, a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...
ÚNICO. Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos que queden en esta Sala, los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.
...

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-JAX-438/2012, de trece de abril de dos mil doce, el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió el expediente SX-JDC-978/2012, el cual fue recibido en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de abril de dos mil doce.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-648/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

VII. Radicación. En proveído de dieciséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-648/2012, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99,

SUP-JDC-648/2012

que se consulta en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas noventa y siete de la *Compilación 1997- 2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia de este acuerdo, esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, ya que fue enviado por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, con motivo del Acuerdo General de la misma Sala Superior 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que se debe dar al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar sobre la facultad de atracción de esta Sala Superior. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se alude en la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas,

SUP-JDC-648/2012

remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. **Las partes** dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción se puede ejercer por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que se pueda ejercer la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1. Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se concluye que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, se atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las

SUP-JDC-648/2012

constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en razón de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió que la Sala Superior debía determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que ese asunto está dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Las disposiciones del invocado Acuerdo General, son del tenor literal siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se hagan planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, se advierte que esta Sala Superior debe analizar, y en su caso, determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de los medios de impugnación enviados por las Salas Regionales.

De los antecedentes relatados y de lo manifestado en la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la convocatoria para participar en el procedimiento de selección de precandidaturas a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca emitida por el

SUP-JDC-648/2012

Partido Verde Ecologista de México, respecto del cual, los actores aducen no les fue permitido participar, pues en su concepto se actualizaron diversas irregularidades en la expedición de la mencionada convocatoria, las cuales atribuye a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del citado partido político.

Ahora bien, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el trece de abril de dos mil doce, que esta Sala Superior debe emitir una determinación respecto al posible ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que la resolución de la litis planteada en el juicio, podría modificar el porcentaje de candidaturas del mismo género, por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, lo que actualiza el supuesto de remisión del expediente, señalado por la Sala Superior, al dictar el Acuerdo General 1/2012.

Lo anterior, porque los actores controvierten la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de precandidatos, en el particular, a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, y tienen como pretensión última dejar sin efectos las designaciones de precandidatos que se hayan hecho con motivo de tal convocatoria y por consiguiente se postulen a otros candidatos entre los que figuren, inclusive, los propios actores.

La Sala Regional Xalapa adujo que si bien los actores no hacen valer conceptos de agravio, ni argumento alguno dirigido a controvertir el cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni lo resuelto por la Sala Superior en relación con los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre y CG413/2011, de catorce de diciembre ambos de dos mil once, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México solicitó al Consejo General del instituto Federal Electoral, que registrara como candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca a las siguientes formulas:

| FÓRMULA | 1 | 2 |
|--------------------|------------------------------|-------------------------------|
| PROPIETARIO | JOAQUÍN RUIZ SALAZAR | VIRIDIANA MANZANO CARRAZCO |
| SUPLENTE | LEYESSEF CARRERA CARRAZCO | ALINA DURÁN TOLEDO |

Y que esa petición se acordó favorablemente el veintinueve de marzo del año en curso, por la emisión del acuerdo identificado con la clave **CG192/2012**, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha, de prosperar la impugnación de los actores, tal situación incidiría en el porcentaje de candidaturas del mismo género postuladas por el mencionado partido político, lo que en concepto de la Sala Regional Xalapa, actualiza el supuesto de remisión del expediente, señalado por la Sala Superior en el mencionado Acuerdo General 1/2012.

Ahora bien, es preciso establecer que, contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Xalapa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, no está dentro de los supuestos previstos en el mencionado acuerdo general, por las razones que a continuación se exponen.

SUP-JDC-648/2012

La Sala Regional Xalapa, en acuerdo de trece de abril de dos mil doce, adujo, en esencia las siguientes consideraciones:

- Los actores en el juicio al rubro identificado sustentan su pretensión en el indebido procedimiento interno de selección de precandidatos llevado a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, en el cual no se respetó la normativa de ese instituto político.
- En concepto de los enjuiciantes, tal razón es suficiente para dejar sin efecto ese procedimiento de elección interno y ordenar uno nuevo, lo cual podría originar una integración de las formulas a postular, diferente a la registrada ante el Consejo General del instituto Federal Electoral, aprobada en el acuerdo identificado con la clave CG-192/2011.
- Por tanto, de resultar fundada su pretensión, se tendría que vincular al Instituto Federal Electoral para hacer las sustituciones que procedieran, lo cual podría implicar una alteración en el equilibrio en las cuotas de género establecidas por el mencionado Instituto, en lo relativo al total de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa a nivel nacional.
- Lo anterior, pues la determinación que revoque el registro de una candidatura puede afectar el porcentaje relativo al cumplimiento de la cuota de género, máxime si se desconoce la totalidad de asuntos que involucren candidatos de ambos

sexos, ya sea propietarios o suplentes, por ambos principios.

- En ese tenor, consideró que sería inminente la afectación a las candidaturas de las cuales solicitó el registro el Partido Verde Ecologista de México, y las cuales fueron aprobadas por el Instituto Federal Electoral.
- Por tal situación, la Sala Regional Xalapa consideró que conforme a lo establecido en el Acuerdo General mencionado, en el que se determinó la relevancia de la cuota de género, lo procedente era remitirlo a esta Sala Superior.

De los elementos analizados, se advierte que los mismos resultan insuficientes para considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García se ubique dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012, pues en el caso no se advierte que el acto o resolución impugnado guarde relación con el cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, ni de lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

En el particular, los actores impugnan la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, para el procedimiento de elección de precandidatos a senadores por el principio de mayoría, en específico, por el Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-648/2012

Por tanto, resulta evidente que la convocatoria impugnada no fue emitida como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de cuota de género, sino que la impugnación versa sobre la posible conculcación de su derecho de participar en el procedimiento de selección de precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, que el Partido Verde Ecologista de México, postularía por el Estado de Oaxaca.

Por tanto, no procede ejercer la facultad de atracción, pues no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el Acuerdo General 1/2012.

No obstante lo concluido en el párrafo que antecede, esta Sala Superior procede a analizar de oficio si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, reviste importancia y trascendencia para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o

alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En concepto de esta Sala Superior, el juicio ciudadano al rubro identificado, no tiene la importancia y trascendencia necesaria para ese efecto, toda vez que la controversia planteada, versa sobre la posible conculcación del derecho de los enjuiciantes, de participar en una convocatoria intrapartidista para la selección de precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, que postularía el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos

SUP-JDC-648/2012

por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, por lo que debe ser la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en Derecho corresponda..

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Rey Espejel Ramírez y Hafid Alonso García, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del juicio al rubro identificado a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y a la Comisión Nacional de Procedimientos internos del partido Verde Ecologista de México; **personalmente,** a los actores, **y por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29,

párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO